



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 80 /2019

VISTO:

El Expediente DCC N° 189/14-0 s/ Adquisición de mobiliario; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. OAyF N° 332/2014 (fs. 157/158) se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 23/2014, de etapa única, para la adquisición de mobiliario, su traslado, entrega, armado y montaje en las dependencias del Poder Judicial de la CABA, con un presupuesto oficial de Pesos Dos Millones Setecientos Veinte Mil Setecientos Noventa y Un con 78/100 (\$ 2.720.791,78) IVA incluido.

Que mediante Resolución OAyF N° 365/2014 (fs. 517/519) se aprobó el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 23/2014, adjudicando los subrenglones 1.1., 2.1., 2.2., y 3.1, a Establecimientos Caporaso SACIFyA – en adelante Caporaso –, por un monto total de Pesos Un Millón Ochocientos Veintitrés Mil Ciento Uno con 10/100 (\$ 1.823.101,10).

Que la mencionada resolución fue notificada por la Dirección de Compras y Contrataciones a la empresa Caporaso mediante correo electrónico de fs. 544/545.

Que a fs. 521 se adjuntó la Orden de Compra N° 763 correspondiente a Caporaso, que fuera retirada por la contratista el día 22 de diciembre de 2014, y cuyo plazo de entrega fue estipulado en Sesenta (60) días corridos, contados a partir de la recepción de dicha orden de compra, la oferta presentada a fs. 309/415, Actuación N° 32853/14 (fs. 430/442) y el cronograma de Entrega, Fabricación y Armado.

Que a fs. 556/558 (Actuación N° 370/15) luce nota de Caporaso manifestando que *"Dados los feriados de fin de año, las terminaciones y colores se terminaron de definir los primeros días de Enero. En razón de lo expuesto y para no generar algún tipo de retraso, solicitamos a ustedes una prórroga respecto de la orden de compra de referencia"*.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que en virtud de lo solicitado por la contratista se dictó la Resolución OAyF N° 24/2015 (fs. 575/576), mediante la cual se prorrogó el plazo para el cumplimiento de las obligaciones detalladas en la Orden de Compra N° 763 por treinta (30) días corridos.

Que dicho acto administrativo fue notificado por la Dirección de Compras y Contrataciones a Caporaso mediante correo electrónico conforme surge a fs. 578, anunciado en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 579) y publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad (fs. 582/584).

Que a fs. 602/604 la Secretaría General de Gestión y Administración Financiera del Ministerio Público de la CABA, solicitó al Administrador General del Poder Judicial de la CABA, la ampliación de la Licitación Pública N° 23/2014, adjuntando la afectación preventiva de las partidas presupuestarias correspondientes.

Que conforme nota de la Dirección de Compras y Contrataciones de fs. 608/609, *"el mobiliario requerido por el Ministerio Público Tutelar se corresponde con los bienes comprendidos en los subrenglones adjudicados a la firma Establecimientos Caporaso SACIFlyA"*.

Que en virtud de todo ello se dictó la Resolución OAyF N° 72/2015 (fs. 617/618) aprobando la ampliación contractual de la Orden de Compra N° 763 con Caporaso, por la suma de Pesos Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 50/100 (\$ 191.534,50).

Que a fs. 620 se adjuntó la Orden de Compra N° 803 correspondiente, la que fue retirada por la contratista el día 19 de marzo de 2015, y cuyo plazo de entrega fue estipulado en Sesenta (60) días corridos, contados a partir de la recepción de dicha orden de compra, Actuación N° 32853/14 (fs. 430/442) y el cronograma de Entrega, Fabricación y Armado.

Que la mencionada resolución fue notificada por la Dirección de Compras y Contrataciones a la empresa Caporaso mediante correo electrónico de fs. 622/623, anunciada en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 625) y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad (fs. 662/663).

Que mediante Nota DSGyOM N° 14/2015 de fs. 640/641, la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores solicitó la ampliación de la Orden de Compra N° 763 de la presente licitación.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que consecuentemente, se dictó la Resolución OAyF N° 93/2015 (fs. 659/660) aprobando la ampliación contractual de la Orden de Compra N° 763, para la adquisición del mobiliario detallado a fs. 640/641, por la suma de Pesos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 68/100 (\$ 46.315,68) IVA incluido.

Que dicho acto fue notificado por la Dirección de Compras y Contrataciones a Caporaso mediante correo electrónico de fs. 675/676, anunciada en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 671) y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad (fs. 682/683).

Que a fs. 681 se adjuntó la Orden de Compra N° 811 que fuera retirada por la contratista el día 17 de abril de 2015, y cuyo plazo de entrega fue estipulado en Sesenta (60) días corridos, contados a partir de la recepción de dicha orden de compra, según oferta presentada a fs. 309/415, a fs. 430/442 y al cronograma de entrega, fabricación y armado.

Que se adjuntó el parte de recepción definitiva N° 479 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763 (fs. 698/704); el parte de recepción definitiva N° 482 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763 (fs. 705/709); el parte de recepción definitiva N° 485 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763 (fs. 711/722); el parte de recepción definitiva N° 489 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 803 (fs. 724/725), todos pertenecientes a Caporaso.

Que a fs. 726/727, obra nota del Ministerio Público Tutelar remitiendo a la Dirección de Compras y Contrataciones remito por el cual la contratista entregó el mobiliario requerido en su oportunidad (Orden de Compra N° 803).

Que a fs. 923/924 luce el parte de recepción definitiva N° 489 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 803.

Que a fs. 933/937 la Dirección General de Infraestructura y Obras solicitó la ampliación de la Orden de Compra N° 763 de la presente licitación *con motivo de cubrir la necesidad de equipamiento para las áreas de digitalización incorporadas en el edificio de la calle Beazley 3860, y para completar los pedidos de adecuación de las dependencias mudadas recientemente a la sede de Bolívar 177, adquiridas bajo la licitación de referencia."*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

Que a fs. 938/947 (Actuación 16460/15) la Secretaria General de Gestión y Administración Financiera del Ministerio Público CABA, solicitó la ampliación de la presente licitación consignando el detalle del mobiliario requerido y adjuntando la respectiva constancia de asignación preventiva.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones, mediante Nota N° 614-DCC-2015 (fs. 957/958) informó que los bienes solicitados por ambas dependencias se corresponden con los comprendidos en los subrenglones adjudicados a Caporaso, y que el monto de la ampliación solicitada ascendía a Pesos Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Tres con 77/100 (\$ 244.633,77).

Que en consecuencia se dictó la Resolución OAyF N° 275/2015 (fs. 970/972) en donde se aprobó la ampliación contractual de la Orden de Compra N° 763 con la firma Caporaso, para la adquisición del mobiliario detallado a fs. 933/937 y 940/947, por la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Tres con 77/100 (\$ 244.633,77).

Que la mencionada resolución fue notificada por la Dirección de Compras y Contrataciones a Caporaso mediante correo electrónico de fs. 983/984, anunciada en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 981) y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad (fs. 985/986).

Que a fs. 974 se adjuntó la Orden de Compra N° 880, que fuera retirada por la contratista el día 11 de septiembre de 2015, y cuyo plazo de entrega fue estipulado en Sesenta (60) días corridos, contados a partir de la recepción de dicha orden de compra, según oferta presentada a fs. 309/415, a fs. 430/442 y al cronograma de entrega, fabricación y armado.

Que a fs. 1063/1064 luce el parte de recepción definitiva N° 482 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763; a fs. 1076/1077 luce el parte de recepción definitiva N° 482 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763; a fs. 1095/1096 luce el parte de recepción definitiva N° 479 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763; a fs. 1140/1141 luce el parte de recepción definitiva N° 489 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 803; a fs. 1171 luce el parte de recepción definitiva N° 485 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763; a fs. 1199 luce el parte de recepción definitiva N° 526 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 811 y a fs. 1267 luce el parte de



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

recepción definitiva N° 600 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 763, todos pertenecientes a Caporaso.

Que a fs. 1306/1308, luce Actuación N° 29328/15, por la cual Caporaso solicitó a la Unidad Operativa de Adquisiciones, una prórroga de quince (15) días, informando que *"...algunos de los muebles se encuentran aún en producción y/o etapa de lustre, Ej.B3 pantallas laqueadas. Item C4M, luego de ultimar detalles constructivos con vuestro dpto.. De Infraestructura estamos definiendo el diseño ya que es un mueble especial. Item B.2.a. La tela definida para los almohadones tuvo demora"*.

En virtud de ello se dictó la Resolución OAyF N° 359/2015 (fs. 1324/1325) mediante la cual se prorrogó el plazo para el cumplimiento de las obligaciones detalladas en la Orden de Compra N° 880, por un plazo de quince (15) días corridos.

Que a fs. 1330, obra nota del Ministerio Público Tutelar a la Dirección de Compras y Contrataciones enviando el remito acreditando que Caporaso entregó el mobiliario requerido oportunamente.

Que a fs. 1331 luce el parte de recepción definitiva N° 625 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 880 (Virrey Cevallos 1672/8)..

Que la Resolución OAyF N° 359/2015 fue notificada por la Dirección de Compras y Contrataciones a Caporaso mediante correo electrónico de fs. 1338/1339, anunciada en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 1334) y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad (fs. 1336/1337).

Que a fs. 1340 luce el parte de recepción definitiva N° 638 –parcial- correspondiente a la Orden de Compra N° 880 (Av. Julio A. Roca 530).

Que a fs. 1350 la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCC) remitió el expediente a la dependencia contable, solicitándole proceda al cierre y a fs. 1405 la Dirección General de Programación y Administración Contable informó que la adquisición de mobiliario con Caporaso *"queda cancelada según consta en la Hoja Control de Pago a Fs. 1404"*.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

Que a fs. 1467/1468 la DGCC, mediante Memo N° 6889/18 – SISTEA - advirtió que *“la adjudicataria efectuó la entrega de los bienes correspondientes a las órdenes de compra N° 763 y N° 811 con posterioridad al vencimiento de los plazos estipulados”* por lo que se encontraba analizando *“la posible aplicación de una penalidad a la adjudicataria en el marco de los artículos 120, 121 y 126 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014”*. Por todo ello, solicitó la intervención de la Dirección General Obras, Servicios Generales y Seguridad (DGOSGS) en su calidad de área técnica *“por si entiende pertinente efectuar alguna observación con relación a los retrasos en las entregas de las órdenes de compra N° 763 y N° 811”*.

Que en consecuencia a fs. 1470 la DGOSGS informó que *“no tiene ninguna observación que realizar al respecto de los retrasos en la entrega”*.

Que a fs. 1472/1473 la DGCC, mediante Memo N° 1589/18 – SISTEA -, realizó las mismas consideraciones que a fs. 1467/1468, y además solicitó la intervención de la Dirección General de Infraestructura y Obras (DGIO) en su calidad de área técnica *“por si entiende pertinente efectuar alguna observación con relación a los retrasos en las entregas de las órdenes de compra N° 763 y N° 811”*.

Que a fs. 1475 la DGIO informó que *“con respecto a los bienes correspondientes a la compra N° 763 y N° 811, el Consejo solicitó la postergación en la entrega del mostrador de recepción del acceso de planta baja del edificio de la calle Bolívar 177 por no estar en ese momento definida aún la distribución y cantidad de molinetes de seguridad”*.

Que a fs. 1477/1482 la DGCC manifestó que en cuanto a la Orden de Compra N° 763 *“la adjudicataria solicitó una prórroga del plazo para la entrega del mobiliario, atento los feriados de fin de año y que las terminaciones y colores del mismo se terminaron de definir los primeros días de enero de 2015.”* Agregó que en consecuencia *“Por Res. OAyF N° N° 24/2015 se otorgó una prórroga por un plazo máximo de treinta (30) días corridos conforme lo establecido en el artículo 120 de la Ley 2095 modificada por la Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014.”*, destacando que la prórroga concedida de acuerdo con lo normado en el artículo 120 de la ley, conlleva en todos los casos la aplicación de oficio de una multa por mora.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que en el marco de la misma Orden de Compra N° 763 manifestó *"Vencido el plazo de la prórroga, aún quedaba pendiente la entrega de mobiliario sin que la empresa haya solicitado la rehabilitación del contrato, conforme lo previsto por el artículo 121 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014."* Agregando que *"esta dependencia entiende que las recepciones definitivas parciales de fecha 07/04/15, 08/04/15, 13/04/15, 21/04/15, 23/04/15, 29/04/15, 30/04/15 y 15/07/15 implicaron acordar de hecho la rehabilitación contractual."*, destacando que este supuesto también conlleva la aplicación de una multa.

Que por todo lo expuesto, la DGCC indicó *"que por el retraso de la entrega del mobiliario correspondiente a la orden de compra N° 763 correspondería aplicar a Establecimientos Caporaso SACIFyA una multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA con 79/100 (\$ 224.850,79.-) conforme los artículos 120, 121, 126 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014."*

Que en referencia a la Orden de Compra N° 811 la DGCC explicó que operado el vencimiento del plazo de la mencionada Orden de Compra *"la adjudicataria no había efectuado la entrega del mobiliario y tampoco solicitado una prórroga conforme lo previsto por la ley 2095 modificada por la Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014."* Por lo que entiende que *"la posterior recepción de conformidad el día 30/06/15 implicó acordar una prórroga de hecho del plazo contractual."* de acuerdo a los términos de los artículos 120 y 126 de la ley 2095 modificada por la Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014, concluyendo entonces que *"por el retraso de la entrega del mobiliario correspondiente a la orden de compra N° 811 correspondería aplicar a Establecimientos Caporaso SACIFyA una multa de PESOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE con 47/100 (\$1.389,47.-) conforme los artículos 120 y 126 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014."*

Que finalmente la DGCC concluyó que *"atento lo expuesto en el presente, esta dependencia entiende que correspondería aplicar a la empresa Establecimiento Caporaso SACIFyA una multa por un monto total de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA con 26/100 (\$226.240,26.-)".*

Que intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que mediante dictamen N° 8721 de fs. 1487/1494, concluyó que *"En virtud de todas las consideraciones y antecedentes precedentemente expuestos, de los informes técnicos producidos en este expediente tanto por la Dirección General*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

de Infraestructura y Obras como por la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad, así como, teniendo en cuenta lo expuesto por la Dirección General de Compras y Contrataciones, y lo dispuesto por la normativa legal vigente, así como los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios citados, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, entiende que – desde el punto de vista jurídico - corresponde proceder a la aplicación de multas a la firma ESTABLECIMIENTOS CAPORASO SACIFyA., que fueran calculadas en la Nota N° 106/19 – SISTEA, por la Dirección General de Compras y Contrataciones.”.

Que en consecuencia se dictó la Disposición DGCC N° 1/2019 (fs. 1499/1505) que en su artículo 1 dispuso *“Aplicar a Establecimientos Caporaso SACIFyA en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública N° 23/2014 una multa total de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA con 26/100 (\$226.240,26.-) conforme los artículos 120,121 y 126 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014.”.*

Que la mencionada Disposición fue notificada mediante cédula a Caporaso (fs. 1510) y anunciada en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad (fs. 1508).

Que Caporaso solicitó el 2 de mayo del año en curso, vista del expediente conforme lo dispuesto por los artículos 58 y 95 del Decreto 1510/97 (fs. 1512/1517), que fuera concedida el 6 de mayo de 2019 y por el plazo de 10 días (fs. 1519). Finalmente, la contratista formalizó la vista del expediente con fecha 09/05/19 (fs. 1521/1529).

Que a fs. 1531/1545 mediante A-01-13558-1/2019, Caporaso presentó un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio solicitando la suspensión de la Disposición DGCC N° 1/2019 por cuanto entiende que la disposición impugnada *“debe ser considerada nula de nulidad absoluta por padecer vicios en sus elementos esenciales: causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad conforme lo determinan los artículos 7 incisos b), c), d), e) y f) y 14 inciso b) del Decreto N°1510/97.”.*

Que también, la adjudicataria, pide la suspensión de los efectos del acto impugnado (art. 12 LPA), en el acápite IV; reserva el derecho de ampliar, en el acápite V, en los términos del art. 96, última parte, LPA; plantea recurso jerárquico en subsidio, en el apartado VI, conforme art. 107 LPA; y por último introduce Cuestión Federal, de acuerdo al art. 14 de la Ley 48, en el acápite VII.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25º Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que la contratista manifestó en dicha presentación que *"La nulidad que se propugna deriva a su vez del absoluto desmedro de principios generales del derecho administrativo, y de otros que rigen específicamente en materia de compras y contrataciones del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal es el caso, por ejemplo del debido proceso adjetivo y la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que se adopten."*

Que la contratista se refirió a que, *"ha cumplido con las obligaciones a su cargo en su carácter de cocontratante, y ello surge de los partes de recepción definitiva (Nros. 479, 482, 485, 489, 526, 600, 625 y 638)..."*, así como que *"... aun cuando el interés público comprometido en la contratación se cumplió siguiendo los principios que rigen en la materia, se ha dispuesto aplicar a ESTABLECIMIENTOS CAPORASO S.C.D.I.F.I y A. una multa irrazonable y desproporcionada en forma unilateral, arbitraria e intempestiva"*.

Que indicó que la Disposición DGCC N° 1/2019, *"Se trata de un acto administrativo constitutivo de una penalidad contractual que, debe cumplir estrictamente con todos los recaudos previstos por la normativa aplicable para ser considerado válido ... la citada Disposición lejos de reputarse válida, debe ser considerada nula de nulidad absoluta por padecer vicios en sus elementos esenciales: causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad conforme lo determinan los artículos 7 incisos b), c), d), e) y f) y 14 inciso b) del Decreto N° 1510/97"*. Comentó que, *"... la Disposición D.G.C.C. N° 1/2019 resulta viciada en su causa, por cuanto el organismo contratante ha recibido de conformidad los muebles objeto de la Licitación Pública N° 23/2014, los ha utilizado por aproximadamente CUATRO (4) años; y recién transcurrido este plazo decide en forma unilateral, arbitraria e intempestiva aplicar una multa por demora en la entrega de los mismos efectos que ha recibido y utilizado previamente sin haber formulado reserva alguna al momento de recibirlos"*.

Que agregó que *"... el organismo contratante no actuó razonablemente al aplicar una penalidad sin antes considerar que, por un lado, desde el momento en que se han efectivizado las entregas en adelante, mi mandante ha continuado abonando la prima correspondiente a la garantía de adjudicación, aun cuando ello no correspondía de conformidad con la normativa aplicable..."*.

Que relató que *"...el objeto de la Disposición D.G.C.C. N° 1/2019 no se sustenta en su totalidad en el derecho aplicable, ni constituye una decisión razonable en los términos ante expuestos. Tal es así que, con una visión parcial de los hechos, ha decidido aplicar una penalidad sin miramientos"*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

acerca de los derechos y principios generales que se menoscabaran con ello..."; expresando que "...al avizorar una imposibilidad de cumplir con el plazo de entrega acordado, ha requerido las prórrogas pertinentes; que, por lo demás constituyen una posibilidad que se le ha reconocido expresamente en el marco normativo aplicable".

Que expuso que esta Administración ha actuado de manera contradictoria en sus propios actos, mencionando la teoría de los actos propios, y que *"el organismo no tuvo una conducta coherente en la etapa de ejecución y finalización del contrato que lo vinculara con mi mandante. Ello toda vez que, si bien puede pretender ampararse en la legitimidad de la penalidad impuesta, lo cierto es que no ha actuado coherentemente al recibir de conformidad los efectos, utilizarlos y luego (aproximadamente 4 (CUATRO) años después) instar a la aplicación de una penalidad por demora en la entrega"*.

Que agregó: *"Si la Administración pretende aplicar una sanción a mi mandante, entonces debe necesariamente respetar su derecho a ser oído, que integra la garantía del debido proceso adjetivo de raigambre constitucional... No puede soslayarse que la penalidad que arbitrariamente se impone a mi instituyente asciende a una suma exorbitante si se toma en consideración el porcentaje que reviste la misma respecto del monto total de la contratación. Ante sanciones graves, se ha reconocido que el accionar de la Administración se encuentre sujeto a ciertos requisitos y restricciones, dentro de los cuales (en el ámbito de las contrataciones públicas) se destaca la necesidad de constituir en mora al cocontratante, intimándolo al debido cumplimiento de sus obligaciones...."*

Que manifestó que esta Administración ha tenido una actuación arbitraria en relación a la contratista, en el sentido que *"Ante el cumplimiento de las prestaciones a cargo de mi mandante (tal como surge de los partes de recepción definitiva ya mencionados), el organismo contratante debía proceder a la devolución de la garantía de adjudicación debidamente integrada por ESTABLECIMIENTOS CAPORASO S.A.C.I.F.I. y A."* y que se debió haber devuelto de manera proporcional dicha garantía, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 113 de la Resolución CM N° 1/2014, el cual transcribe de manera textual. Agregó que *"...no obstante los sucesivos requerimientos de devolución de la garantía efectuados desde el año 2016 en adelante, no se ha logrado hasta la fecha que el organismo cumpla con esa obligación que tiene exclusivamente a su cargo. En consecuencia, se le han irrogado gastos improductivos e innecesarios a mi mandante desde hace años, toda vez que debe mantener el pago de una prima que no debería seguir solventando. No*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

conforme con ello, ahora se pretende intempestivamente imponerle una multa descomunal sin sustento suficiente...".

Que asimismo, interpretó que el acto administrativo recurrido, tiene vicios en la motivación y en la finalidad, así como carencia de proporcionalidad, ya que si bien, la Unidad Operativa de Adquisiciones, incluyó *"...un detalle pormenorizado de los cálculos tendientes a determinar el monto de la multa que pretender imponer a mi mandante, no ha dedicado el mismo esfuerzo en indicar los motivos concretos que avalan la imposición de una multa aún después de haber reconocido que se han entregado los bienes y que han sido recibidos atendiéndose con ello la "necesidad" del organismo.... Por lo demás, tampoco puede considerarse que exista proporcionalidad entre la medida adoptada y la finalidad, más aún si se considera...que se trata de una multa aplicada a destiempo, y que la propia inactividad de la Administración ha generado que mi mandante haya solventado una prima para mantener la vigencia de la garantía de adjudicación durante todos los años posteriores al cumplimiento de las entregas contractualmente pactadas.... Propiciamos la declaración de nulidad de la Disposición N° 1/2019"*.

Que pretendió que, *"...se disponga la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido y se abstenga de ejecutar la multa en cuestión, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto N°1510/97, toda vez que su ejecución es susceptible de causar perjuicio grave a mi representada, no existiendo afectación al interés público alguna en caso de concretarse la suspensión solicitada..."*. Además, se reserva el derecho de ampliar el recurso deducido, citando la última parte del art. 96 de la LPA; plantea recurso jerárquico en subsidio, invocando la normativa del art. 107 del mismo plexo normativo, formulando reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa deducción del recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 113, apartado 3, de la Constitución de la CABA, reservando ese derecho también.

Que intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que mediante Dictamen N° 9036/2019 (fs. 1550/1570), manifestó en primer lugar que *"desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por la contratista resulta procedente, atento a haberse deducido dentro del plazo de diez días conforme lo previsto por el artículo 103 del Decreto N° 1510/97"*.

Que posteriormente, y refiriéndose específicamente a los argumentos utilizados por Caporaso en su presentación, explicó que *"el plexo normativo aplicable a la presente Licitación Pública N° 23/2014, es la Ley de Compras y Contrataciones de la C.A.B.A., N° 2095, su modificatoria, Ley 4764,*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

y su reglamentación, contenida en la Resolución CM N° 1/2014, de conformidad a lo que fuera previsto oportunamente mediante Resolución OAyF N° 332/2014, que aprobara el procedimiento en cuestión así como los pliegos de bases y condiciones correspondientes. Dicha normativa se halla debidamente notificada, mediante publicación en el Boletín Oficial de la CABA y en la página web de este Poder Judicial. Consecuentemente con ello, la aquí recurrente se encontraba en pleno conocimiento del marco regulatorio vigente y aplicable en la Licitación Pública en cuestión.”. Asimismo agregó “De conformidad a las cuestiones reseñadas precedentemente, se desprende con claridad meridiana, que la firma ESTABLECIMIENTOS CAPORASO S.A.C.I.F.I.y A., se encontraba en pleno conocimiento del plexo normativo vigente y aplicable al presente procedimiento de contratación, no habiendo cuestionado en tiempo oportuno ninguna de sus normas ni cláusulas, siendo entonces de aplicación el principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, en idioma claro: nadie puede alegar su propia torpeza.”.

Que luego de reforzar lo expuesto precedentemente con jurisprudencia acorde, manifestó: “Ahora bien. Frente a la situación planteada precedentemente, que no es ni más ni menos, que el plexo normativo aplicable al procedimiento contractual contenido en el expediente de marras, devienen inconducentes, inconsistentes e infundadas, las cuestiones introducidas por la recurrente en su presentación de fs. 1531/1545.”.

Que en tal sentido manifestó “... el procedimiento administrativo, cumple básicamente una “función de garantía”, de manera tal que protege, tanto el interés público como el privado, frente el accionar ilegítimo o inconveniente de la Administración Pública, la cual debe respetarlos, a fin de cumplir con sus funciones. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo debe respetar el principio básico de juridicidad, y por ende, el accionar de la Administración Pública debe encuadrarse en un marco procesal de respeto irrestricto al ordenamiento jurídico vigente, deberán observarse principios fundamentales, tales como el principio de verdad jurídica objetiva, ya que en el marco del proceso, se impone a la Administración Pública, el deber de requerir y producir los informes y dictámenes necesarios a fin de procurar alcanzar la verdad jurídica objetiva de los hechos. Oficialidad: en principio, corresponde a la Administración adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, así como, llevar a cabo la actividad tendiente a reunir los medios para su adecuada resolución. Debido proceso adjetivo: es la garantía que comprende los derechos a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada.” Por lo expuesto indicó que “de las constancias obrantes en el presente expediente, se advierte que la contratista finalizó con la entrega de todos los bienes contratados, en el mes de



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

noviembre de 2015, y que la penalidad que se le impuso, sucedió en el mes de diciembre de 2018, no habiendo transcurrido el plazo denunciado en la medida recursiva intentada."

Que a continuación manifestó que *"la recurrente solicitó prórroga, en dos oportunidades, para el cumplimiento de sus obligaciones para con este Organismo. De hecho, tal y como se establece en la normativa vigente y aplicable, la solicitud de prórroga trae aparejada, en todos los casos, la aplicación de una penalidad (conf. Art.126 Ley 2095, modificada por Ley 4764)."*, por lo que *"...la Administración ha procedido siguiendo los lineamientos del debido proceso administrativo, en cuanto a la disposición recurrida, la cual, se halla fundamentada en la normativa vigente..."*.

Que por otro lado afirmó que *"la contratista realizó la entrega de los bienes correspondientes a las órdenes de compra N° 763 y N° 811, con posterioridad al vencimiento de los plazos contractuales fijados para ello."* agregando que *"Por dicha circunstancia, la Dirección General de Compras y Contrataciones, entiende que resulta pertinente aplicarle penalidades a la empresa mencionada, por los retrasos en los cuales incurriera al realizar la entrega de los bienes contratados, todo ello, de conformidad a lo previsto por los arts. 120, 121 y 126 ley de compras y contrataciones (N° 2095), nsu modificación, y la reglamentación receptada en la Resolución CM N° 1/2014, por la suma total de \$ 226.240,26.- (correspondiente a las Órdenes de Compra N° 763 y 880) y de acuerdo al detalle pormenorizado consignado en la Nota N° 106/19 – SISTEA, del 18 de enero del corriente, confeccionado por esa dependencia."*

Que a mayor abundamiento expresó que *"la contratista entregó los bienes objeto de la licitación pública de marras, con retraso –o sea, luego de vencido el plazo para ello- (circunstancia sujeta a penalidad) así como ha solicitado prórroga (situación que conlleva la aplicación de penalidades, tal y como la normativa prevé)".* Agregó que de la simple lectura del marco normativo aplicable, surge claramente, la aplicación de penalidades para la adjudicataria, en caso de prórroga contractual y de hecho: plexo legal de total conocimiento de la recurrente.

Que continúa: *"En lo atinente a lo indicado en el apartado VI. PLANTEA RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO (ARTICULO 107 DECRETO 1510/97), deberá estarse a lo dispuesto por los arts. 108 y concs. de la LPA. En cuanto a lo expuesto en el acápite "VII. INTRODUCE CUESTION FEDERAL" de la presentación recursiva (fs. 1544), vale aquí recordar, que tal y como lo prevé la ley 48, dicha medida debe deducirse en sede judicial, siendo ésta, una instancia administrativa, tornándose inaplicable e inconducente, en*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

esta instancia, dicha pretensión defensiva. Por ende, se advierte que, la firma ESTABLECIMIENTOS CAPORASO SACIFI.y A., ha consentido con su accionar, en su totalidad, el presente proceso licitatorio, así como las normas que lo regulan, habiendo retirado en tiempo propio sendas órdenes de compra (N° 763 – fs. 521 -, N° 811 – fs. 681 - y N° 880 – fs. 974 -) sin haber efectuado reserva ni objeción algunas. Tampoco lo ha hecho al momento de presentar su oferta, tal y como antes se expusiera – fs. 309/415 –.”

Que aclaró que “Todas las circunstancias relatadas en los párrafos que anteceden, ponen en evidencia una conducta por demás contradictoria de la firma en cuestión, ya que, a sabiendas del marco jurídico aplicable a las contrataciones con esta Administración, pretende desconocer dicha normativa, sin fundamento jurídico alguno que legitime su accionar.”

Que finalmente manifestó “que la Disposición D.G.C.C. N° 1/2019, no presenta ninguno de los vicios que denuncia la contratista en la presentación en análisis, sino que, muy por el contrario, es un acto administrativo válido y ajustado al conjunto de normas procedimentales y de fondo, vigentes para los procedimientos contractuales con esta Administración. Es por ello, que deberán desestimarse, todas y cada una de las “imputaciones” denunciadas por la recurrente, por carecer de todo fundamento fáctico y legal.” Por lo que finalmente concluyó que “Por todas las cuestiones puestas de manifiesto precedentemente, antecedentes reseñados y análisis efectuado, constancias agregadas a este expediente, así como la doctrina y normativa legal citadas, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde proceder al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por la contratista.”

Que a fs. 1577 la DGCC remitió lo actuado a la Oficina de Administración y Financiera “para la continuación del trámite en los términos del artículo 107 del Dec. N° 1510/GCABA/1997” sin realizar observaciones al respecto y a fs. 1579 la Oficina de Administración y Financiera lo elevó a esta Comisión “para su conocimiento y posterior tratamiento por parte del Plenario de este Consejo de la Magistratura”.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios este órgano resulta competente.

Que luego de expedirse la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tanto la DGCC como la Oficina de Administración y Financiera elevaron el mencionado recurso sin hacer observaciones al respecto, por lo tanto, corresponde entender que ambas dependencias ratifican la validez de la Disposición de la DGCC N° 1/2019 y comparten lo dictaminado a fs. 1550/1570.

Que el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101."*

Que la contratista fue notificada de la disposición recurrida el día 23 de abril de 2019 y consecuentemente, se solicitó tomar vista del expediente el 2 de mayo.

Que el art. 95 de la LPA., establece que *"Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto. La mera presentación del pedido suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista..."*

Que la vista fue otorgada por el plazo de diez (10) días, hecho que fue notificado a la contratista el 6 de mayo de 2019. Finalmente la empresa deduce recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra la Disposición DGCC N° 1/2019 el 20 de mayo de 2019, por lo tanto, se considera procedente el recurso en cuestión.

Que la contratista en su presentación afirmó que la Disposición DGCC N° 1/2019 es nula de nulidad absoluta por padecer vicios en sus elementos esenciales argumentado que no respeta los principios generales del derecho administrativo, y de otros que rigen específicamente en materia de compras y contrataciones del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

Que en concordancia con lo expresado por el órgano jurídico asesor, esta Comisión entiende que la norma aplicable a la presente Licitación es la Ley de Compras y Contrataciones de la CABA (Ley N° 2095), su modificatoria (Ley 4764), y su reglamentación (Resolución CM N° 1/2014) circunstancia respecto de la cual la recurrente tenía pleno conocimiento por cuanto dicha normativa se halla debidamente notificada, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la CABA y en la página de internet de este Poder Judicial.

Que en tal sentido el punto I.- GENERALIDADES, del Pliego de Condiciones Particulares, prevé: *“El presente Pliego de Condiciones Particulares tiene por objeto completar, aclarar y perfeccionar las estipulaciones del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios (PCG) aprobado por Resolución CM N° 1/2014 y sus modificatorias, para la contratación de referencia”* (fs. 160). A su vez, el Anexo III de la Resolución CM N° 1/2014 (Pliego de Condiciones Generales), dispone en lo pertinente, que: *“Artículo 2 - NORMATIVA APLICABLE El presente llamado a licitación y/o contratación se regirá por las disposiciones de la Ley N° 2.095 (B.O.C.B.A. N° 2.557) y sus modificatorias, la Resolución CM N° 810/2010 y sus modificatorias, la Ley N° 31 (B.O.C.B.A. N° 475) y sus modificatorias, la Ley N° 70 (B.O.C.B.A. N° 539) y su Decreto Reglamentario N° 1000/GCBA/99, la Ley N° 269 (B.O.C.B.A. N° 852) y sus modificatorias, la Ley N° 590 y sus modificatorias, el Decreto N° 1510/GCBA/1997 de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (B.O.C.B.A. N° 310), la Ley N° 7 (B.O.C.B.A. N° 405), y sus modificatorias, los principios generales del Derecho Administrativo y las disposiciones contenidas en este Pliego y en el Pliego de Condiciones Particulares”*.

Que al momento de presentar su oferta, mediante Actuación N° 32369/14f (s. 307/415), la recurrente adjuntó la constancia de retiro de pliegos de bases y condiciones, según consta a fs. 323. Es decir, que no realizó impugnación alguna sobre la normativa aplicable a ésta contratación.

Que en tal sentido, la ley 2095 establece *“Art. 103 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2019 - Año del 25º Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As.”

pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma”.

Que en idéntico alineamiento, el Pliego de Condiciones Generales (Resolución CM N° 1/2014) expresa: *“Artículo 12 - EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los Pliegos de Bases y Condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisito junto con la documentación que integra la misma”.*

Que Caporaso al momento de presentar su oferta se encontraba en pleno conocimiento del plexo normativo vigente y aplicable a la presente contratación, no habiendo ejercido su derecho de impugnación en tiempo oportuno.

Que la recurrente solicitó en dos oportunidades prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones.

Que al respecto, la Ley 2095 dispone en su artículo 120 que *“El adjudicatario puede solicitar, por única vez, la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación, antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora.”*

Que a su vez, el art. 126 de la Ley 2095 prevé: *“La prórroga en el cumplimiento del plazo contractual, así como los incumplimientos de las obligaciones convenidas, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por incumplimiento, cuyo monto y procedimiento serán establecidos en la reglamentación...”.*

Que asimismo, en el artículo 126 de la Res. CM N° 1/2014, que reglamenta el Art. 126 de la ley 2095, establece una penalidad por mora en caso que se haga uso de la prórroga prevista en el art. 120 de la ley 2095: *“La prórroga concedida de acuerdo con lo normado en el artículo 120 de la ley, conlleva en todos los casos la aplicación de oficio de una multa por mora”.* En la misma norma se dispone una penalidad para el caso en que el contrato se considere prorrogado de hecho *“Si se reciben bienes o servicios después de vencido el plazo convencionalmente fijado para ello, sin que el proveedor*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

hubiese requerido la prórroga del contrato ni se hubiese dictado su rescisión, se considera que aquel ha sido prorrogado de hecho, debiéndose dejar asentados los motivos de tal circunstancia en los considerandos del acto administrativo por el cual se impone la penalidad respectiva. La multa por mora en los supuestos de prórroga expresa es del uno por ciento (1%) del monto de lo satisfecho fuera de término por cada siete (7) días de atraso en el cumplimiento de la obligación o fracción mayor de tres (3) días superado el primer término. Cuando la prórroga se haya otorgado de hecho, el porcentaje mencionado en el párrafo anterior es del uno coma cinco por ciento (1,5%). Las multas se efectivizarán descontando su importe de los créditos a percibir por el proveedor o según las demás formas establecidas en el artículo 127 de la Ley. Si el plazo de entrega es inferior a siete (7) días y no se fijara en los Pliegos una multa por mora distinta a la antes señalada, el período se limita al plazo de entrega establecido".

Que en la Orden de Compra N° 763 se otorgó una prórroga solicitada por la contratista (Conforme art. 120 Ley CABA 2095 y art. 126 de la Res. CM N° 1/2014), plazo durante el cual constan recepciones parciales, y posteriormente se rehabilitó el contrato de hecho (Conforme art. 121 de la Res. CM N° 1/2014) por cuanto se registraron recepciones parciales una vez finalizado el plazo de la prórroga, correspondiendo en ambos casos la aplicación de las penalidades mencionadas precedentemente.

Que en cuanto a la Orden de Compra N° 811, la recepción de material después del plazo establecido en la misma, sin previa solicitud de prórroga por parte de la contratista, implicó una prórroga de hecho del plazo contractual (Conforme art. 126 de la Res. CM N° 1/2014), correspondiendo también la aplicación de la mencionada penalidad.

Que siendo que las penalidades y el modo de calcularlas forman parte de la normativa conocida por la contratista, esta Comisión entiende, de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que la Disposición DGCC N° 1/2019 es válida, conforme a el procedimiento aplicable, y que no presenta ninguno de los vicios mencionados por la recurrente.

Que sin perjuicio de ello, este órgano comparte todos los fundamentos expuestos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tanto normativos, como jurisprudenciales y doctrinarios, que justifican el rechazo del recurso en cuestión.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2019 - Año del 25° Aniversario del Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que conforme lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que justifiquen revertir lo dispuesto por la Disposición DGCC N° 1/2019, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración planteado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Establecimientos Caporaso SACIFyA contra la Res. DGCC N° 1/2019, por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Líbrese cédula a la interesada en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 1510/97).

Artículo 3º: Elevar el expediente DCC N° 189/14-0 al Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97).

Artículo 4º: Regístrese, anúnciense en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese Establecimientos Caporaso SACIFyA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Compras y Contrataciones y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 80 /2019


Alberto Maques


Marcelo Vázquez


Alejandro Fernández

